

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

E X T I N C I O N
D E L
F I D E I C O M I S O

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

FERNANDO JORGE GONZALEZ SALDIVAR

1 9 7 6



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre

Tiburcio González Nieto.

(In memoriam).

Con todo cariño, a mi madre

Margarita Saldívar Vda. de González.

**Quien con su ejemplo de trabajo y honradez, me enseñó
a ser hombre.**

A mi esposa

María de Jesús Godínez de González.

Compañera, de toda la vida.

A mis hijos

Fernando Jorge

Claudia Patricia

Beatriz Adriana.

A mi hermano y hermanas.

A mis familiares.

A mis amigos.

A la señorita María del Consuelo Castro Plata.

A mis maestros de la Facultad de Derecho.

**Con agradecimiento, al señor licenciado Omar Olvera
de Luna, quien con sus indicaciones, hizo posible la
realización de este trabajo.**

EXTINCION DEL FIDEICOMISO

CAPITULO I. - EXTINCION DEL FIDEICOMISO

1. - Artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracciones I a la VII)
2. - Causales no previstas por el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:
 - a) Renuncia del fideicomisario
 - b) Expiración del término
 - c) Destrucción de la cosa
 - d) Muerte del fideicomisario

CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO A SEGUIR A LA TERMINACION DEL FIDEICOMISO

1. - Causal de la terminación
2. - Formalidad
3. - Reversión de los bienes fideicomitidos
4. - Cancelación de su inscripción

CAPITULO III. - POSIBILIDAD DE QUIEBRA DURANTE LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO

- 1. - Régimen aplicable a los bienes fideicomitidos**
 - a) Masa de bienes fideicomitidos**
 - b) Quiebra en la masa de bienes fideicomitidos**
 - c) Acciones separatorias en la masa de bienes de la quiebra**

- 2. - Proceso de liquidación contemplado en la Ley.**

CAPITULO I. - EXTINCION DEL FIDEICOMISO

1. - Artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (fracciones I a la VII).

2. - Causales no previstas por el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

- a) Renuncia del fideicomisario**
- b) Expiración del término**
- c) Destrucción de la cosa**
- d) Muerte del fideicomisario.**

I. - Extinción del fideicomiso.

El fideicomiso es un contrato celebrado por los hombres, y al igual que todo lo hecho por el hombre es perecedero, de ahí que a semejanza de sus creadores, tiene el fideicomiso un término de vida que forzosamente ha de llegar, de una forma u otra, pero fatalmente el fideicomiso tiene que extinguirse.

Nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 357 enumera las causales de extinción del fideicomiso, mismas que en su mayoría fueron tomadas del Proyecto Alfaro.

Artículo 357. - El fideicomiso se extingue:

I. - Por la realización del fin para el cual fué constituido.

II. - Por hacerse éste imposible.

III. - Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso

o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.

IV. - Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

V. - Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.

VI. - Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.

VII. - En el caso del párrafo final del artículo 350, el cual expresa lo siguiente, "El fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituírse. Salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Si no fuere posi-

ble esta substitución, cesará el fideicomiso.

Estas causales de extinción del fideicomiso, como ya mencionamos anteriormente, en su mayoría fueron tomadas del Proyecto Alfaro, el cual pertenece a la legislación Panameña, además de que nuestro legislador también consideró las disposiciones contenidas en diversos Proyectos, así como la legislación Angloamericana.

Como puede observarse los antecedentes de nuestra legislación, respecto de la extinción del fideicomiso, fueron tomados de Proyectos y de la Legislación Angloamericana, así como de Leyes que trataban de regular el fideicomiso en nuestro País, entre los cuales pasamos a mencionar los siguientes:

- a) Legislación Angloamericana
- b) Proyecto Limantour
- c) Proyecto Creel
- d) Proyecto Vera Español
- e) Ley General de Instituciones de Crédito y Estable-

cimientos Bancarios

f) Ley de Bancos de Fideicomiso

g) Proyecto Alfaro

a) Legislación Angloamericana. -

Extinción del fideicomiso por la realización del fin para el cual fué constituido, normalmente en la práctica angloamericana los términos del Trust fijan el período de su duración y no se puede dar por terminado antes de que se cumpla con el plazo fijado.

Aunque hay casos en que cuando la creación del Trust ha sido influenciada por fraude o cuando ha sido resultado de un error, el Settlor o sus causahabientes pueden solicitar la terminación del Trust.

En realidad la idea de que el Trust se extingue por la realización de su fin, es ajena al derecho angloamericano.

(1).

El derecho angloamericano disponía que el fideicomiso se extinguía, por revocación.

Cuando se trata de un Trust inter vivos, se presenta el problema de si el settlor puede revocarlo.

Si al momento de constitución del trust, el settlor se reservó la facultad de revocación, podrá ejercitarla en la forma prevista, en caso contrario, estará imposibilitado de revocar el trust. (2)

Cuando el settlor es el único beneficiario, si podrá exigir su terminación.

El settlor no puede revocar el trust, sino es con la conformidad del beneficiario, siempre que se haya reservado esa facultad de revocación.

Extinción del fideicomiso por renuncia del fideicomisario.

Sí se acepta que el fideicomisario puede renunciar a los beneficios del fideicomiso, lo que trae como consecuencia la extinción.

Extinción del fideicomiso por actos ajenos a la voluntad, como es la imposibilidad de realizar el fin para el

cual fue creado el trust.

La falta total de los objetivos del trust produce su extinción.

Extinción del Trust por falta de trustee.

En principio el trust no fallará por falta de trustee.

Si el settlor declara un trust sin hacer transferencia de los bienes, los retendrá como trustee. Si designa un solo trustee, el cual renuncia, los bienes revertirán a el o a su albacea.

b) Proyecto Limantour.

De fecha 21 de noviembre de 1905. Su autor fué el Licenciado Jorge Vera Estañol.

Esta iniciativa fué enviada a la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, en la cual se facultaba al ejecutivo para que expidiera una Ley por virtud de la cual se pudieran constituir en la República Mexicana Instituciones Comerciales encargadas de desempeñar las funciones de agentes fideicomisarios.

Este proyecto constaba de ocho artículos, mediante los cuales indicaba en que consistía el fideicomiso, así como que requisitos debería llenar una institución para poder operar como fideicomisaria, además de las normas bajo las cuales tendría que operar.

El proyecto Limantour no hacía mención acerca de la extinción del fideicomiso. (3)

c) Proyecto Creel.

Durante la Convención Nacional Bancaria de 1924, celebrada en Monterrey, fué propuesto este Proyecto, por conducto del señor Enrique C. Creel, mediante el cual se regularán las compañías bancarias de fideicomiso y de ahorro, constando dicho proyecto de diez y siete bases conforme a las cuales se expidiera una Ley.

Este proyecto Creel no hacía mención a la extinción del fideicomiso. (4)

(3). Rodolfo Batiza.- Obra citada, pag. 94.

(4). Rodolfo Batiza.- Obra citada, pag. 98.

d) Proyecto Vera Estañol. (5)

En marzo de 1926, este proyecto fué presentado a la Secretaría de Hacienda, el cual se denominó "Proyecto de Ley de Compañías Fideicomisarias y de Ahorro".

En los artículos referentes a la extinción del fideicomiso, se mencionaba lo siguiente:

El fideicomiso se extinguirá:

I. - Cuando hubiere muerto el beneficiario y sus sucesores, o hubiere expirado el plazo de treinta años.

Al concluir el término fijado en la constitución del fideicomiso, es incuestionable que éste también se extinga.

El plazo o término puede ser suspensivo o extintivo.

II. - Cuando las cosas objeto del fideicomiso se extinguieren o destruyeren sin culpa, ni negligencia del fideicomisario y no fueren substituidas por otras o cuando se hicieren insuficientes para su objeto.

III. - En los casos de revocación, y en los previstos en el acto constitutivo.

(5). Rodolfo Batiza.- Obra citada, pag. 100.

Este proyecto en su artículo 24 mencionaba. - sólo podrá revocarse un fideicomiso, con la conformidad de todos los que hubieran intervenido en su constitución, necesitando además la conformidad del beneficiario, si éste ya hubiera aceptado el fideicomiso.

IV. - Por sentencia dictada en juicio contradictorio, en el que el fideicomisario fuera oído.

V. - En los demás casos en que conforme a la Ley, debieran darse por extinguidos los derechos y obligaciones nacidos de los contratos.

e) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.

De fecha 24 de diciembre de 1924.

Esta Ley no mencionaba nada con relación a la extinción del fideicomiso.

En su artículo 74. - decía lo siguiente. - "Los bancos de fideicomiso se regirán por la Ley especial que ha de expedirse".

f) Ley de Bancos de Fideicomiso. (6)

De fecha 30 de junio de 1926.

Mencionaba esta Ley que, el fideicomiso se extinguiría:

I. - Por el cumplimiento de su objeto para el cual fué constituido.

II. - Por hacerse éste imposible.

III. - Por no cumplirse la condición suspensiva de que dependiera, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.

IV. - Por cumplirse la condición resolutoria.

V. - Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.

g) Proyecto Alfaro. (7)

Indudablemente que este proyecto influyó de una manera determinante en la elaboración de la legislación mexicana, acerca del fideicomiso.

(6). Rodolfo Batiza. - Obra citada, pag. 105.

(7). Rodolfo Batiza. - Obra citada, pág. 107.

El proyecto Alfaro en los artículos referentes a la extinción del fideicomiso, decía lo siguiente:

Extinción por realización del fin.

El proyecto Alfaro disponía que se extinguía el fideicomiso al cumplirse los fines para los cuales había sido constituido.

Mencionaba Alfaro, que "El fin del fideicomiso es dar al fideicomisario o hacer en su favor determinadas cosas conforme lo ha dispuesto el constituyente".

El fideicomiso es una función que puede durar un tiempo dado, y terminándose esa función necesariamente debe terminar el fideicomiso.

La duración del fideicomiso puede prolongarse más allá de la vida del fideicomitente así como de la vida del fiduciario, pudiendo éste último ser reemplazado.

El fideicomiso puede subsistir aunque muera el constituyente.

Pero la duración del fideicomiso no puede prolongar

se más allá de la vida del fideicomisario, salvo que el fideicomiso sea por tiempo fijo o que consista en ejecuciones de cosas específicas, en que se deba hacer entrega a los herederos del beneficiario o fideicomisario, al morir éste último.

Es claro que todo fideicomiso que consista en la ejecución de actos por una sola vez, realizados éstos se ha cumplido con el fin y por lo tanto tendrá que extinguirse.

Extinción del fideicomiso por expiración del Término.

Cuando el fideicomiso requiera de funciones u operaciones permanentes o periódicas, la extinción del fideicomiso solo tiene lugar cuando expire el término o cuando muera la persona cuya vida se ha señalado como término de duración del fideicomiso y, puede ser la muerte del fideicomitente, del fiduciario o del fideicomisario.

Esta causal de terminación del fideicomiso, es evidente, ya que al vencimiento del término por el cual fué

constituído, queda extinguido dicho fideicomiso.

El término limita la duración del fideicomiso, así como también la duración de derechos y obligaciones y a su vencimiento cesan de producir sus efectos para lo sucesivo. (8)

En todas las legislaciones el vencimiento del término trae consigo la terminación del fideicomiso.

Extinción del fideicomiso por actos voluntarios. (9)

Extinción por Revocación.

Alfaro congruente con su definición de fideicomiso, al cual considera como un mandato irrevocable y para darle mayor fortaleza a su definición considera, que una vez aceptado el cargo por parte del fiduciario, la revocación que hiciera el fideicomitente no es causal de extinción del fideicomiso.

Alfaro no acepta que el fideicomitente se reserve la facultad de revocar el fideicomiso, ya que considera al

(8). Bojalil Julian. - Fideicomiso. Editorial Porrúa, S.A. México, 1962.

(9). Rodolfo Batiza. - Obra citada, pag. 361.

mismo como un mandato irrevocable.

Extinción del fideicomiso por convenio entre fideicomitente y fideicomisario.

El fideicomiso se extingue por convenio expreso y personal de las partes.

El proyecto Alfaro no permite que el simple acuerdo entre el fideicomitente y el fideicomisario extingan el fideicomiso, ya que exige un convenio entre las partes, es decir entre todos los integrantes lo cual se entiende en que las tres partes, es decir, el fideicomitente, el fiduciario y el fideicomisario deben otorgar su consentimiento para poder dar por extinguido el fideicomiso, ya que de no ser así, Alfaro hubiera dicho que unicamente se necesitaba el consentimiento del fideicomitente y del fideicomisario.

Extinción del fideicomiso por voluntad del fideicomi-

sario.

El proyecto Alfaro, no reconocía como causal de extinción del fideicomiso el acto unilateral de voluntad del fideicomisario.

Extinción del fideicomiso por renuncia del fideicomisario.

El proyecto Alfaro contemplaba la renuncia del fideicomisario como causal de extinción del fideicomiso, siempre que no se hubieran designado substitutos.

Cuando el fideicomisario no acepta los beneficios del fideicomiso y no se designaron substitutos, el fideicomiso se extinguirá, de aceptar lo contrario sería ir en contra del fin del fideicomiso y contra la voluntad del fideicomitente.

En caso de haber designado substitutos del fideicomisario, y éste no acepta los beneficios del fideicomiso, los mencionados substitutos disfrutarán de los beneficios del

fideicomiso, y no se extinguirá.

Esta renuncia solo podrá aceptarse cuando el fideicomiso no ha empezado a producir sus efectos, de lo contrario los beneficios no pasarán a los substitutos.

Extinción del fideicomiso por actos ajenos a la voluntad. (10)

Extinción del fideicomiso por imposibilidad de realizar el fin.

El proyecto Alfaro mencionaba que por hacerse imposible su cumplimiento, el fideicomiso se extingue.

Así como el cumplimiento de los fines para el cual fué creado extingue el fideicomiso, así también el incumplimiento de los mismos lo extingue.

Todo fideicomiso se constituye para cumplir con de terminado fin, y si éste se hace imposible, no se puede seguir adelante con la ejecución del fideicomiso, por lo que tiene que extinguirse.

(10). Rodolfo Batiza. Obra citada, pag. 364.

Extinción del fideicomiso por falta de realización de la condición.

El proyecto Alfaro mencionaba que el fideicomiso se extinguiría por faltar la condición necesaria para que se ejecute el fideicomiso o no haberse cumplido en tiempo hábil. Decía "que los fideicomisos condicionales, la obligación de cumplimiento por el fiduciario no nace cuando la condición es suspensiva, sino, en el momento en que ésta se cumple, y cuando sobreviene la condición resolutoria, deja el fiduciario de estar obligado a la ejecución del fideicomiso".

Cuando la condición suspensiva se hace imposible o cuando se cumple la condición resolutoria, debe producirse la extinción del fideicomiso.

Cuando la condición es suspensiva, no solo debe de cumplirse, sino que debe serlo en tiempo hábil, es decir, que la condición debe ser en tiempo señalado por el fideicomitente y en todo caso dentro del término legal fijado.

Extinción del fideicomiso por destrucción de la cosa.

El proyecto Alfaro mencionaba que el fideicomiso se extinguiría por destrucción de la cosa en que estuviese constituido.

Ya que el objeto es un elemento esencial en todo contrato, al desaparecer o destruirse, el fideicomiso no podrá continuar y tendrá que extinguirse.

Alfaro dispone que la destrucción de la cosa debe de ser total, ya que si la destrucción es parcial, el fideicomiso subsiste sobre la parte que quede de los bienes y de be de cumplirse sobre dicha parte de bienes existentes.

Extinción del fideicomiso por la cesación del derecho del fideicomitente.

El proyecto Alfaro mencionaba ésta posibilidad, y de cía "La resolución del derecho del constituyente sobre los bienes fideicomitados, entraña que ese derecho se reconozca a otra persona, que es la que tiene el dominio y la que

por lo mismo puede disponer de los bienes, no pudiendo recaer las disposiciones del fideicomiso sobre los bienes que fueron materia del mismo, el contrato no puede cumplirse por falta de objeto y por lo tanto se extingue.

Extinción del fideicomiso por confusión de la calidad de fideicomisario y fiduciario.

El proyecto Alfaro contempla como esencial al fideicomisario para la existencia del fideicomiso.

Menciona que el fideicomiso puede llevarse a efecto sin que exista el fideicomitente, pero es esencial la existencia del fideicomisario y del fiduciario.

Tanto el fiduciario como el fideicomisario deben de estar plenamente identificados.

El fideicomiso se extinguirá cuando en una sola persona se reúnan las calidades de fiduciario y fideicomisario a la vez.

Extinción del fideicomiso por falta de fiduciario.

El proyecto Alfaro mencionaba que pueden darse al fiduciario uno o más substitutos, para que lo reemplacen en caso de que no quiera o no pueda realizar el cargo que se le encomendó en la constitución del fideicomiso, o en caso de muerte o incapacidad o imposibilidad sobreviniente.

El fideicomitente puede encargar la designación del substituto a un tercero, o al mismo fiduciario.

Cuando no se pueda seguir cumpliéndose un fideicomiso por muerte o renuncia o por incapacidad del fiduciario sin tener substituto, el juez podrá nombrarlo a instancia del fideicomisario o del agente del Ministerio Público en interés de la moral o de la Ley.

Alfaro decía que el precepto anterior tiende a facilitar la substitución del fiduciario a fin de evitar que ocurra su falta.

Alfaro mencionaba los siguientes casos por falta de fiduciario:

1. - El fiduciario muere sin aceptar el cargo o se excusa con causa legítima, en éste caso corresponde al constituyente nombrar al nuevo fiduciario, ya que el juez no podrá hacerlo.

Si el fideicomitente rehuza hacer un nuevo nombramiento de fiduciario, el fideicomiso queda de hecho extinguido, puesto que su existencia legal no comienza, sino, con la aceptación del fiduciario.

2. - El fiduciario acepta el cargo y, después de haber entrado a ejercer sus funciones muere o se imposibilita o se incapacita y ya no puede seguir ejerciéndolas, el nombramiento del nuevo fiduciario, puede ser hecho por el juez a petición del fideicomisario o del Agente del Ministerio Público.

Como Alfaro considera al fideicomiso como irrevocable, una vez que el fiduciario ha aceptado el cargo no puede en éste caso dejarse el nombramiento del sustituto al arbitrio del fideicomitente, ya que ello sería permitirle

de hecho la revocación.

La incapacidad del fiduciario comprende además de las causas naturales como son: muerte, enfermedad o de mencia, las legales.

Extinción del fideicomiso por muerte del fideicomisario.

El proyecto de Alfaro menciona que la muerte del fideicomisario produce la extinción del fideicomiso, con excepción de los siguientes casos:

1.- Cuando los derechos del fideicomisario son transmitibles a sus herederos.

2.- Cuando a pesar de haber aceptado el fideicomisario los beneficios del fideicomiso, muere sin que se haya empezado a ejecutarse, lo puede reemplazar un sustituto. En este caso la designación del sustituto, como no se había empezado a cumplir el fideicomiso, su ejecución determina la existencia de un solo beneficiario y de un solo agraciado y por lo tanto no hay

dos fideicomisos sucesivos.

La extinción del fideicomiso igualmente se produce cuando el fideicomisario es una persona jurídica que se disuelve o deja de tener existencia.

Es importante que señalemos el contenido del Proyecto de la Asociación de Banqueros, con respecto a la extinción del fideicomiso.

El fideicomiso se extingue por:

I. - Por la realización del fin para el cual fué constituido o por hacerse éste imposible.

II. - Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que depende o no haberse realizado dentro del término señalado en el acto constitutivo o en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a su constitución.

III. - Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.

IV. - Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.

En este caso para la extinción del fideicomiso, se requerirá el consentimiento de la institución fiduciaria, la que solo podrá oponerse cuando queden sin garantía derechos de terceras personas, nacidos durante la gestión del fideicomiso.

La oposición quedará sin efecto, si a su vez los interesados garantizan el cumplimiento de las obligaciones de que se trate, u obtienen que los acreedores los eximan de la garantía.

V. - Por revocación hecha por el fideicomitente cuando se haya reservado ese derecho.

VI. - En el caso de que la institución fiduciaria no acepte el fideicomiso o renuncie o sea removido en el desempeño de su cargo, sin que fuere posible su sustitución.

Respecto de ésta última disposición, el proyecto de la Asociación de Banqueros de México, dice lo siguiente:

La institución fiduciaria podrá renunciar a su cargo:

I. - Por causas graves que calificará el juez de prime-

ra instancia de su domicilio.

II. - Si las personas obligadas a hacerlo no le cubren las compensaciones estipuladas a su favor y el patrimonio del fideicomiso no rinde productos suficientes para cu
brirlas.

III. - En los demás casos que autorice la Ley.

La institución fiduciaria deberá excusarse de desempeñar su cargo:

I. - Si con posterioridad a la constitución del fideicomiso adquiere para si derechos reales sobre alguno de los bienes fideicomitidos o un interés opuesto al del fideicomiso.

II. - En el caso de que adquiriera derechos de fideicomisario, si opta por conservarlos.

La extinción del fideicomiso prevista en el Proyecto para el Nuevo Código de Comercio (12)

(Este proyecto fué revisado en el año de 1960 por la Comisión de Legislación y Revisión de Leyes de la Secretaría de Industria y Comercio.)

El artículo 823 trata la extinción del fideicomiso, el fideicomiso se extinguirá:

I.- Por realización del fin para el que fué constituido, o por hacerse éste imposible.

II.- Por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sujeto.

III.- Por convenio expreso entre fideicomitente y fideicomisario.

IV.- Por revocación hecha por el fideicomitente, cuando se haya reservado hacerla.

V.- Por falta de fiduciario, si existe imposibilidad de sustitución.

Con relación a estas disposiciones el Proyecto para (12).Raúl Cervantes Ahumada.-Títulos y Operaciones de Crédito.-8va. Edición. Editorial Herrero. México. pag. 412 y 413.

el Nuevo Código de Comercio menciona lo siguiente:

Artículo 810.- El fideicomitente, además de los derechos que se hubiere reservado expresamente en el acto constitutivo del fideicomiso, podrá exigir al fiduciario el exacto cumplimiento de su cometido, y en su caso pedir su remoción.

Artículo 812.- Si no se hubiere hecho designación de fiduciario ni se hubiere establecido procedimiento para nombrarlo, o si por cualquier causa faltare, la designación será hecha por el fideicomisario o si no lo hubiere, por el juez.

Artículo 816.- El fiduciario solo podrá renunciar su encargo por causa grave, que el juez calificará.

Artículo 820.- El fiduciario no podrá ser fideicomisario. Si llegaren a coincidir tales calidades, no podrá recibir los beneficios del fideicomiso mientras la coincidencia subsista.

El incapaz de heredar no podrá ser fideicomisario de

un fideicomiso cuyos beneficios deriven exclusivamente de la muerte del fideicomitente.

Artículo 822.- El fideicomiso dependiente de condición suspensiva no llegará a tener existencia si la condición no se realiza en el término que señale el acto constitutivo, o en su defecto, dentro de los veinte años siguientes a la fecha de dicho acto.

2.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 357, no menciona como extinción del fideicomiso algunas causales que si fueron consideradas por otros Proyectos con anterioridad.

Entre estas causales están las siguientes:

- a) Renuncia del fideicomisario.
- b) Expiración del término.
- c) Destrucción de la cosa.
- d) Muerte del fideicomisario.

a) Renuncia del fideicomisario.

Esta causal de extinción del fideicomiso fué aceptada

por la Legislación Angloamericana, mencionaba que el fideicomisario puede renunciar a los beneficios del fideicomiso, lo que trae como consecuencia la extinción del fideicomiso.

También el Proyecto Alfaro mencionaba como causal de extinción del fideicomiso la renuncia del fideicomisario siempre que no se hubieran designado sustitutos. Cuando el fideicomisario no quiera aceptar los beneficios del fideicomiso y no fueron designados sustitutos, el fideicomiso se extinguirá.

Cuando el beneficiario o fideicomisario, no acepta los beneficios del fideicomiso pero si fueron designados sustitutos, estos gozarán de los beneficios del fideicomiso.

Esta renuncia del fideicomisario a los beneficios del fideicomiso estaba sujeta a que, el fideicomiso no hubiera empezado a producir sus beneficios, de otra manera no se aceptaría.

b) Expiración del término.

Esta causal de extinción del fideicomiso fué prevista por el Proyecto Vera Estañol, mencionaba que el fideicomiso se extinguiría al concluir el término fijado en la constitución del fideicomiso.

Al concluir el término fijado, es lógico que se extinga el fideicomiso.

El proyecto Alfaro mencionaba que, cuando la ejecución del fideicomiso requiera de funciones u operaciones permanentes o periódicas, la extinción del fideicomiso tiene lugar cuando expire el término o cuando muera la persona cuya vida se había señalado como término de duración del fideicomiso y podía ser el fideicomitente, fiduciario o fideicomisario.

c) Destrucción de la cosa.

Esta causal de extinción del fideicomiso fué prevista por el Proyecto Vera Estañol, mencionaba que el fideicomiso se extinguiría, cuando las cosas objeto del fideicomiso se extinguieren o destruyeren sin culpa ni negligencia.

cia del fideicomisario.

El Proyecto Alfaro consideraba como causal de extincción del fideicomiso la destrucción de la cosa, al mencionar que, el fideicomiso se extinguiría por destrucción de la cosa en que estuviese constituido.

d) Muerte del fideicomisario.

El Proyecto Alfaro mencionaba que, la muerte del fideicomisario produce la extinción del fideicomiso, aunque existen excepciones a ésta causal.

La extinción del fideicomiso necesariamente se realiza cuando el beneficiario o fideicomisario resulta ser una persona jurídica que se disuelve o deja de tener existencia por cualquier otro motivo.

La extinción del fideicomiso tiene semejanza con la extinción de algunos contratos y actos jurídicos.

Causas de extinción de algunos contratos:

Contrato de Arrendamiento. (13)

(13). Aguilar Carbajal. - Contratos Civiles. - pag. 151. Editorial Hagtam. México 1964.

El arrendamiento se extingue, por la pérdida total de la cosa antes de la celebración del contrato. Esta pérdida puede acontecer en los siguientes casos:

- a) Cuando se destruye materialmente.
- b) Cuando la cosa queda fuera del comercio.
- c) Cuando no se tiene conocimiento de su paradero o conociéndolo existe una imposibilidad de recuperarla.

El artículo 2021 del Código Civil regula éstos supuestos.

La pérdida de la cosa puede verificarse;

I. - Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio.

II. - Desapareciendo de modo que no se tenga noticia de ella o que, aunque se tenga alguna, la cosa no se puede recobrar.

En estos casos falta el objeto del contrato, lo que trae como consecuencia la inexistencia, con todas sus consecuencias.

El artículo 2483 del Código Civil menciona que, el

arrendamiento puede terminar:

I. - Por haberse cumplido el plazo fijado en el contrato o por la ley, o por estar satisfecho el objeto para que la cosa fué arrendada.

Esta fracción tiene semejanza con el fideicomiso, al extinguirse éste por la expiración del término.

Así como con la extinción del fideicomiso por la realización del fin para el cual fué constituido.

II. - Por convenio expreso.

Por ésta misma causal se extingue el fideicomiso.

III. - Por nulidad.

IV. - Por rescisión.

V. - Por confusión.

El fideicomiso se extingue cuando hay confusión de las calidades de fiduciario y fideicomisario en una misma persona.

VI. - Por pérdida o destrucción total de la cosa arrendada, por caso fortuito o fuerza mayor.

El fideicomiso se extingue por destrucción total de la cosa objeto del fideicomiso.

VII. - Por expropiación de la cosa arrendada hecha por causa de utilidad pública.

Esta causal podría aplicarse también a la extinción del fideicomiso, supongase un fideicomiso traslativo de dominio sobre un bien inmueble, el cual es expropiado por causa de utilidad pública.

VIII. - Por evicción de la cosa dada en arrendamiento.

Normalmente en los contratos de fideicomiso, el fideicomitente queda obligado para el caso de evicción de las cosas dadas en fideicomiso.

Contrato de Comodato. (14)

Terminación del contrato:

(14). - Aguilar Carbajal. - Obra citada, pág. 147.

a) Por vencimiento del término.

Lo mismo sucede en la extinción del fideicomiso, al vencerse el término de duración.

b) Realización de la condición resolutoria.

Esto mismo acontece en el fideicomiso, ya que se extingue al realizarse la condición resolutoria.

c) Cuando se haya realizado la finalidad del contrato.

El fideicomiso se extingue por la realización del fin para el cual fué constituido.

d) Por pérdida de la cosa.

Al destruirse la cosa objeto del fideicomiso, éste se extingue.

e) Por destino indebido.

Si el fiduciario hiciere un uso indebido con los bienes del fideicomiso, el fideicomitente o fideicomisario pueden pedir su remoción o en su caso extinguir el fideicomiso.

f) Por deterioro por su culpa, antes de la terminación del contrato.

Pudiera darse el remoto caso de que un bien objeto del fideicomiso se deteriorara por culpa del fiduciario, entonces el fideicomitente o fideicomisario podían dar por extinguido el fideicomiso.

g) Por la muerte del comodatario.

De igual forma el fideicomiso puede extinguirse al ocurrir la muerte del fideicomisario.

El artículo 2515 del Código Civil, menciona que, el comodato termina por la muerte del comodatario.

Formas de terminación o extinción del contrato de Mandato. (15)

Por revocación. - El mandato es esencialmente revocable, siempre que el mandante deje de tenerle confianza al mandatario. La revocación consiste en una declaración unilateral del mandante y notificada al mandatario en una forma precisa. La única excepción es cuando el mandato se haya conferido con el carácter de irrevocable.

El artículo 2596 del Código Civil menciona que, el (15). Aguilar Carbajal. -Obra citada. - pág. 183.

mandante puede revocar el mandato cuando y como le parezca, menos en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado como una condición de un contrato bilateral o como un medio para cumplir una obligación contra da.

El fideicomiso puede ser revocado, cuando el fideicomitente lo desee, siempre que se haya reservado ese dere cho a la constitución del mismo.

Por renuncia. - Una vez efectuada la renuncia, el man datario tiene la obligación de seguir actuando en el asunto que se le encomendó, hasta que, se constituya nuevo man datario o el mandante se encargue de él. No puede el man datario abandonar el asunto encomendado, ya que si lo hi ciere incurriría en responsabilidad y tendría que respon der por daños y perjuicios que causare.

En el fideicomiso puede renunciar el fiduciario y se tendrá por extinguido.

Muerte del mandante o del mandatario.

El fallecimiento del alguno de los contratantes pone fin al contrato.

El fideicomiso también puede extinguirse al ocurrir la muerte del fideicomisario o fideicomitente.

El artículo 2595 del Código Civil, dispone lo siguiente; El mandato termina:

I. - Por la revocación.

II. - Por la renuncia del mandatario.

III. - Por la muerte del mandante o del mandatario.

IV. - Por la interdicción de uno u otro.

V. - Por el vencimiento del plazo y por la conclusión del negocio para el cual fué concedido.

VI. - En los casos previstos en los artículos 670, 671 y 672.

El mandato también termina al vencerse el plazo y lo mismo sucede si estuviese sujeto a condición resolutoria y ésta acontece. El Fideicomiso se extingue al llegar el termino previsto y lo mismo al cumplirse la condición resolutoria.

Modos de extinción de las obligaciones.-

Aquellos hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una obligación determinada deja de existir.

De acuerdo con nuestra legislación, se consideran como formas de extinción de las obligaciones, las siguientes:

- I. - El pago.
- II. - La compensación.
- III. - La confusión de derechos.
- IV. - La remisión de deudas.
- V. - La novación.
- VI. - El mutuo disenso.
- VII. - El desistimiento unilateral.
- VIII. - La condición resolutoria.
- IX. - El término extintivo.
- X. - La muerte (en las obligaciones personalísimas).
- XI. - La pérdida de la cosa e imposibilidad de cumplir la prestación.
- XII. - La prescripción liberatoria.

XIII. - La nulidad.

XIV. - La transacción.

XV. - La rescisión.

XVI. - La revocación.

Pago. - Es el modo normal de extinguir las obligaciones, ya que se cumple con la prestación pactada.

Compensación. - Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente.

Confusión de derechos. - Es la reunión de una sola persona de dos cualidades, es decir, la de deudor y acreedor.

Novación. - Cuando las partes interesadas en un contrato, alteran sustancialmente el contenido del mismo, sustituyendo una obligación.

Término extintivo. - Es el acontecimiento futuro e inevitable que pone fin al ejercicio del derecho.

Remisión de deuda. - La liberación de la deuda otorgada por el acreedor gratuitamente.

Transacción. - Por virtud de la cual las partes se ha-

cen recíprocas concesiones que terminan una controversia presente o previenen una futura.

Rescisión. - Por virtud de la cual, cualquiera de las partes al tener causa justificada, dan por extinguido el contrato.

Revocación. - Declaración unilateral de la voluntad por la que se deja sin efecto un acto jurídico.

Mutuo disenso. - Es la conformidad de los contratantes, respecto a la resolución de un contrato.

Condición resolutoria. - Pone fin a los efectos del acto en que recae.

Muerte del obligado. - Esta forma de extinción es característica de las llamadas obligaciones personalísimas.

Pérdida de la cosa debida a imposibilidad del cumplimiento. - La pérdida de la cosa debida al acreedor y la imposibilidad de cumplimiento por el deudor de la prestación, es causa de extinción de las obligaciones.

Prescripción liberatoria. - Es la extinción de una obli-

gación por el sólo transcurso del tiempo.

Nulidad. - Es una sanción que establece la ineficacia jurídica de las obligaciones, nacida de un acto nulo, de modo que se considera que nada ha existido.

gación por el sólo transcurso del tiempo.

Nulidad. - Es una sanción que establece la ineficacia jurídica de las obligaciones, nacida de un acto nulo, de modo que se considera que nada ha existido.

CAPITULO II. - PROCEDIMIENTO A SEGUIR A LA TERMINACION DEL FIDEICOMISO.

- 1. - Causal de la terminación.**
- 2. - Formalidad.**
- 3. - Reversión de los bienes fideicomitidos.**
- 4. - Cancelación de su inscripción.**

I. - Causal de la terminación.

Al iniciarse el procedimiento de terminación o extinción del fideicomiso, tendrá que tenerse muy en cuenta la causal por la que se va a extinguir, ésta causal bien pudo haberse estipulado en el momento de la constitución del fideicomiso, ya sea que se extinga porque se realizó el fín para el cual fué constituido o por cualquier otra causal prevista en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o por cualquiera de las causas de extinción que mencionamos anteriormente, como son, la renuncia del fideicomisario, la expiración del término, la destrucción de la cosa objeto del fideicomiso o por la muerte del fideicomisario.

2.- Formalidad.

Veremos la disposición contenida en el Artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dice: "El fideicomiso puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento. La constitución del fideicomiso

deberá siempre constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

Esta misma disposición referente a la constitución del fideicomiso, la podemos aplicar de igual manera a la extinción del fideicomiso.

La redacción por escrito no es un elemento esencial, sino, un requisito de prueba. La falta de forma debe estimarse como un elemento de validez del fideicomiso, ya que puede ser objeto de convalidación. (1)

Así un fideicomiso de Inversión al extinguirse se hará por escrito, pero unicamente intervendrán las partes, sin necesidad de recurrir ante notario.

En cambio un fideicomiso traslativo de dominio sobre un bien inmueble, su extinción deberá constar forzosamente en el Protocolo de un Notario.

3. - Reversión de los bienes fideicomitidos.

(1). Rodríguez Rodríguez Joaquín. -Curso de Derecho Mercantil. - pág. 125. Tomo II 8va. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1969.

La disposición contenida en el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, estipula lo siguiente: "Extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos."

El fideicomitente bien pudo haber señalado un destino especial sobre los bienes, los que se entregarán a quien se haya indicado.

Los bienes nunca quedarán en poder del fiduciario.

Así también los bienes no serán devueltos al fideicomitente cuando fueron constituidos en favor de personas de orden público o instituciones de beneficencia o culturales.

Esta reversión de los bienes fideicomitados, es debida a que el fiduciario solo tiene la titularidad y no puede quedarse con ellos a la extinción del fideicomiso, así el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que a travez del fideicomiso se realiz

za una traslación de dominio (cesión de derechos o transmisión de dominio) en favor del fiduciario. (2)

Varemos la naturaleza jurídica del fideicomiso, para poder determinar quien tiene la titularidad y quien la propiedad sobre el patrimonio fideicomitado.

Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su curso de derecho mercantil respecto de la naturaleza jurídica del fideicomiso nos dice lo siguiente: (3)

Para determinar la naturaleza jurídica del fideicomiso es necesario considerarla desde un triple punto de vista:

- a) Como negocio jurídico.
- b) Como modalidad del derecho de propiedad.
- c) Como operación bancaria.

a) COMO NEGOCIO JURIDICO.

Se caracteriza en que se elige una forma jurídica, en donde los efectos de la misma exceden con conocimiento de las partes, de los exigidos para la realización del fin

(2). Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pag. 121.

(3). Rodríguez Rodríguez Joaquín. Obra citada. Pag. 119.

práctico que se persigue. Así si a una persona para que pueda cobrar una letra de cambio, se le hace un endoso en propiedad, se tiene un negocio fiduciario, ya que el endoso en propiedad da mas facultades de los que estrictamente indispensables para el cobro del documento, para lo que sólo bastaría un endoso en procuración.

En los negocios fiduciarios existe un aspecto real, traslativo de dominio que opera frente a terceros, y un aspecto interno de naturaleza obligatoria, que restringe los alcances de la transmisión pero solo con efecto entre las partes.

Por eso el fideicomiso debe considerarse como negocio fiduciario, ya que se trata de un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación de carácter obligatorio, de realizar solo aquellos actos exigidos por el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.

El fiduciario solo es dueño fiduciario del patrimonio, es dueño temporal, es dueño en función del fin que debe cumplir.

El fiduciario es dueño jurídico, pero no económico.

b) COMO MODALIDAD DEL DERECHO DE PROPIEDAD:

La transmisión de dominio produce efectos frente a terceros, así el fiduciario aparece como dueño del patrimonio fideicomitado.

El fiduciario tiene con ciertas limitaciones las facultades de uso, disfrute y dominio de los bienes objeto del fideicomiso.

Los bienes dados en fideicomiso constituyen un patrimonio separado, un patrimonio fin o de afectación. Así se entiende que un patrimonio separado o un patrimonio fin o un patrimonio de afectación, no son patrimonios sin titular.

El fideicomiso tiene como titular jurídico al fiduciario y como titular económico al fideicomisario o fideico-

mitente.

c) COMO OPERACION BANCARIA.

El artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, menciona que:

Solo pueden ser fiduciarios las instituciones expresamente autorizadas para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

Así Rodríguez Rodríguez, resume que el fideicomiso es un negocio jurídico indirecto y fiduciario en virtud del cual la institución fiduciaria adquiere la propiedad de ciertos bienes que le trasmite el fideicomitente, con obligación de dedicarlos a un fin convenido. (4)

El Dr. Raúl Cervantes Ahumada, respecto de la naturaleza jurídica del fideicomiso, utiliza los conceptos del proyecto para el Nuevo Código de Comercio. (5)

Así el artículo 838, dice lo siguiente: El fideicomitente transmite la titularidad de un derecho al fiduciario, quien queda obligado a utilizarlo para la realización de un

(4).Rodríguez Rodríguez Joaquín.Obra citada, pag. 122

(5).Cervantes Ahumada Raul.Títulos y Operaciones de Crédito. 8va.edición , pag.288. Editorial Herrero, S.A. México 1973.

fin determinado.

El artículo 839, dice que, los bienes fideicomitidos constituirán un patrimonio autónomo que estará afectado al fin del fideicomiso. En relación con dichos bienes, so lo podrán ejercitarse las acciones y derechos que deriven del fideicomiso o de su ejecución.

El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realiza ción de un fin determinado. (6)

El acto constitutivo del fideicomiso es siempre una declaración unilateral de voluntad. Puede ser que el fidei comiso se contenga dentro de un contrato, pero no será el acuerdo de voluntades lo que constituya el fideicomiso, sino que éste se constituirá por la voluntad del fideicomitente.

Por patrimonio autónomo, se entiende un patrimonio distinto de los patrimonios del fideicomitente, fiduciario

(6).Cervantes Ahumada Raul.Obra citada ,pag.289

o fideicomisario, a ninguno de ellos se le puede atribuir el patrimonio constituido por los bienes afectos en fideicomiso, se deben entender que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado.

El fiduciario es titular no propietario.

Por titularidad se entiende, la cualidad jurídica que determina la entidad del poder de una persona sobre un derecho o pluralidad de derechos dentro de una relación jurídica.

El negocio fiduciario es atípico por definición y el fideicomiso es un negocio típico.

En el negocio fiduciario los efectos aparentes se destruyen por el negocio oculto.

El fideicomiso es un negocio único, no compuesto de dos negocios y cuyos efectos derivan del acto constitutivo o de la ley, no de relaciones internas y secretas, que en fideicomiso deben de considerarse prohibidas. (7)

El negocio fiduciario es un negocio complejo, atípico,

(7).Cervantes Ahumada Raul. Obra citada, pag.291

compuesto de dos negocios típicos cuyos efectos son contradictorios.

El primer negocio es real, exteriorizado, efectivamente realizado por las partes y el segundo negocio que destruye entre las partes los efectos del primero, es un negocio oculto, que solo tiene eficacia interna entre las partes.

El licenciado Cipriano Gómez Lara, acerca de la naturaleza jurídica del fideicomiso, dice lo siguiente: (8)

El patrimonio autónomo. -

Al constituirse todo fideicomiso, los bienes que lo integran, mientras dure el mismo, forman un patrimonio autónomo, desprendido o separado del autor del fideicomiso, pero también distinto de los patrimonios propios del fiduciario y del fideicomisario.

Es un patrimonio sin dueño inmediato, pero si con un titular, el fiduciario, que debe dar a tales bienes el destino que los fines del propio fideicomiso requiera.

(8). Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXII. Enero-Junio 1972. Núm. 85-86, U.N.A.M. pág. 173.

Titularidad o propiedad fiduciaria. -

A través del fideicomiso no se transmite la propiedad al fiduciario, ni se convierte en ningún momento dueño de los bienes fideicomitidos, solo se trata de una transmisión de la titularidad, para administrar la cosa ó para disponer de ella; dentro de las instrucciones dadas por el fideicomitente.

Debido a que el fiduciario no es dueño, es decir no es propietario de los bienes o derechos fideicomitidos, se explica lo siguiente:

I. - El fiduciario no puede actuar en exceso de funciones que se le han atribuido.

II. - No paga contraprestación alguna a cambio de la titularidad que se le transmite.

III. - Esa transmisión del título no causa impuesto de traslación de dominio.

IV. - El fiduciario no está obligado al saneamiento.

"El fiduciario no adquiere la propiedad, pero si el tí-

tulo de administración o dominio de los bienes fideicomitidos".

También respecto a la naturaleza jurídica del fideicomiso, el licenciado Juan Landerreche Obregón, nos dice lo siguiente: (9)

El fideicomiso implica una afectación de bienes a un fin determinado, cuya realización se encomienda a una institución fiduciaria.

Se constituye un patrimonio que se afecta a un fin determinado.

El fideicomiso no es una modalidad de la propiedad establecida en el artículo 27 constitucional, sino que es una modalidad técnica, que facilita la realización de los fines establecidos en el mismo.

El licenciado Jorge Barrera Graf, acerca de la transmisión de los bienes o derechos fideicomitidos, nos dice lo siguiente: (10).

(9) Jus. Rev. de Derecho y Ciencias Sociales, tomo IX. México, Septiembre de 1942. No. 50, pág. 193.

(10) Barrera Graf Jorge. Estudios de Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México 1958, pág. 318.

El fideicomitente transmite la propiedad de los bienes o derechos fideicomitados, al fiduciario, ésta viene a ser una propiedad fiduciaria, también se habla de un desdoblamiento de la propiedad. Estos conceptos son inaceptables dentro de nuestro sistema jurídico, en el que el derecho de propiedad es absoluto e indivisible, en cuanto que sus efectos no pueden atribuirse a distintos titulares.

La transmisión de los bienes fideicomitados al fiduciario, es válida frente a todos, incluso frente al fideicomitente, ya que jurídicamente pierde la titularidad de los bienes.

El fiduciario se obliga frente al fideicomitente, respecto de los bienes fideicomitados, a destinarlos a un fin determinado, y con esto la transmisión se encuentra limitada entre el fideicomitente y el fiduciario.

El fiduciario es propietario de los bienes o titular de los derechos fideicomitados, pero ante el fideicomitente se obliga a transmitirlos a un tercero, o sea al fideicomitente

sario.

En el fideicomiso se da una transferencia temporal, limitada sólo al cumplimiento del fin determinado.

Existe una transmisión de bienes o derechos, el fiduciario es propietario, incluso frente al fideicomitente, es to es jurídicamente, en cambio economicamente, el fidu- ciario no se puede considerar propietario, ya que los bie nes o derechos fideicomitados y que son materia del fidei- comiso no incrementan en forma alguna su patrimonio.

Hay una obligación impuesta al fiduciario, de afectar los bienes o derechos fideicomitados a una determinada fi nalidad lícita. Esta finalidad es la que regula las faculta- des de propietario del fiduciario sobre los bienes fideico- mitidos las que son atribuidas por la relación real de transmisión, aquí se habla de una relación positiva, y de una relación negativa impuesta por la obligación de afec- tar los bienes fideicomitados a una finalidad determinada.

Por obra del fideicomiso se opera jurídicamente una transmisión con todos sus efectos, sin que el fideicomitente pretenda perder el bien o derecho fideicomitado, sino que sólo los atribuye al fiduciario, para que cumpla con una finalidad.

El fiduciario es propietario de los bienes fideicomitidos, frente a todos, en cambio la obligación de afectar los bienes a una finalidad determinada, existe sólo entre el fideicomitente y el fiduciario, la cual no es necesario que la conozcan terceras personas.

4. - CANCELACION DE SU INSCRIPCION.

El artículo 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dice lo siguiente: El fideicomiso cuyo objeto recaiga en bienes inmuebles deberá inscribirse en la sección de la Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados. El fideicomiso surtirá efectos contra terceros, en el caso de este artículo, desde la fecha de inscripción en el Registro.

Inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

El reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal del 21 de julio de 1940, publicado en el Diario Oficial el 13 de julio del mismo año, en su artículo 48 mencionaba que, se inscribirán en la Sección Primera los fideicomisos sobre inmuebles según disposición del artículo 353 fracción XII de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El reglamento del Registro Público de la Propiedad del primero de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial el 15 de diciembre del mismo año menciona en su artículo 147 que el registro particular de cada finca comprenderá cuatro partes en hojas seguidas que se denominarán:

1. - Descripción de la finca.
2. - Propiedad.
3. - Hipotecas y demás derechos inscribibles.
4. - Anotaciones preventivas.

El artículo 151 dice, que en la parte seguida del registro de cada finca se inscribirán los títulos por los cuales se cree, declare, reconozca, adquiriera, transmita, modifique, limite o extinga el dominio y sus desmembraciones o la posesión originaria sobre inmuebles.

El artículo 153 dice que los fideicomisos en los que el fideicomitente no se reserve expresamente la propiedad se inscribirán en la parte segunda y se cancelará su inscripción de propiedad del fideicomitente.

El artículo 154 dice que en la tercera parte se inscribirán los fideicomisos en los que el fideicomitente se reserve la propiedad.

Así como la ley indica que a la constitución de un fideicomiso cuyo objeto sean bienes inmuebles deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, ésta misma disposición la podemos aplicar en el caso de extinción del fideicomiso.

El artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operau

ciones de Crédito, menciona que, extinguido el fideicomiso, los bienes a él destinados que estén en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente o a sus herederos. Para que ésta devolución surta efectos tratándose de inmuebles o de derechos reales impuestos sobre ellos, bastará que la institución fiduciaria así lo asiente en el documento constitutivo del fideicomiso y que ésta declaración se inscriba en el Registro de la Propiedad en que aquél hubiere sido inscrito.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 359, fracción tercera, nos dice:

Que quedan prohibidos aquellos fideicomisos cuya duración sea mayor de treinta años, cuando se designe a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.

O sea que cuando se designe como fideicomisarios a instituciones de beneficencia, culturales o sociales, que no persigan fines de lucro, sí pueden constituirse fideicomisos con una duración mayor de treinta años.

Al cumplirse el término en aquellos fideicomisos cuya duración máxima sea de treinta años, necesariamente deben de extinguirse, y se debe de ejecutar las disposiciones contenidas en los mismos.

Al darse la extinción de un fideicomiso traslativo de dominio, por vencerse el plazo de treinta años; el fiduciario debe de ejecutarlo, es decir, debe de transmitir la propiedad que venía detentando, a la persona o personas que

le indique el fideicomisario o el fideicomitente en su caso.

Al extinguirse un fideicomiso traslativo de dominio, se deben dar las siguientes situaciones:

a). - El fiduciario debe transmitir, la propiedad a la persona o personas que le indique el fideicomitente o el fideicomisario.

b). - El fiduciario debe dar aviso de la extinción del fideicomiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

c). - El fiduciario debe de protocolizar ante Notario Público la extinción del fideicomiso.

d). - El fideicomisario, el fideicomitente o la persona a quien se trasmita la propiedad, debe de cubrir el impuesto sobre traslación de dominio.

e). - Se debe dar aviso al Registro Público de la Propiedad, de la extinción del fideicomiso, para que se cancele la inscripción anterior y en la nueva se anoten los da

tos de la persona o personas que han adquirido la propiedad.

f).- Se deben de cubrir al fiduciario, los gastos que haya efectuado en relación con los trámites realizados, así como los honorarios adeudados.

g).- El fiduciario cancelará de sus registros de archivo y de contabilidad el fideicomiso extinguido, teniéndolo como asunto totalmente terminado.

En relación con la ejecución de fideicomisos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, ubicados en zonas prohibidas, en los que intervengan como fideicomisarios personas de nacionalidad extranjera, se presenta la siguiente situación.

La Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General, menciona "Ningún extranjero podrá adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en

una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras, y de cincuenta en las playas, ni ser socio de sociedades me
xicanas que adquieran tal dominio en la misma faja".

Así también la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene la facultad de conceder a las instituciones de crédito los permisos para adquirir como fiduciarios el dominio sobre bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales o turísticas de fronteras y costas, siempre que el objeto de la adquisición sea el de per
mitir exclusivamente la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre los bienes inmuebles.

La institución fiduciaria mantendrá siempre la propiedad de los inmuebles, así como que la duración del fideicomiso en ningún caso, excederá de treinta años, a la extinción del mismo la institución fiduciaria sólo podrá transmitir la propiedad de los inmuebles a personas que

conforme a las leyes estén capacitadas para adquirirla.

La Ley para promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, en su artículo 18, menciona que se faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que autorice en cada caso, la conveniencia de conceder a las instituciones de crédito, permisos para adquirir como fiduciarias el dominio de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades industriales y turísticas, en la faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras o en la zona de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas, siempre que el objeto de las adquisiciones sea el de permitir la utilización y el aprovechamiento de dichos bienes a los fideicomisarios, sin constituir derechos reales sobre los mismos.

La duración de los fideicomisos en ningún caso excederá de treinta años, la institución fiduciaria conservará siempre la propiedad de los inmuebles.

En virtud de lo anterior, tenemos que en este tipo de fideicomisos traslativos de dominio sobre bienes inmuebles, los fideicomisarios de nacionalidad extranjera, únicamente pueden adquirir respecto de los bienes inmuebles fideicomitados, el uso y aprovechamiento, y ante la imposibilidad de adquirir los derechos de propiedad en forma legal, tendrán el derecho de señalar al fiduciario, la persona o institución a la que se deberá transmitir la propiedad de los bienes inmuebles de que se trate.

En la ejecución de fideicomisos traslativos de dominio, sobre bienes inmuebles, que no estén comprendidos dentro de una zona prohibida, en los que tengan el carácter de fideicomisarios personas de nacionalidad extranjera, a los que se tenga que transmitir la propiedad de los bienes inmuebles fideicomitados, se observará lo siguiente:

Al efectuar la institución fiduciaria la transmisión de

los inmuebles fideicomitidos, a la persona indicada, ésta tendrá que considerarse como mexicana en cuanto a los derechos que se deriven de ese acto y por lo mismo no invocarán la protección de su gobierno, bajo la pena en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación Mexicana, los derechos que hubieren adquirido.

EXTINCION DEL FIDEICOMISO. - DE GARANTIA.

En caso de que el crédito concedido no se pagado en su fecha de vencimiento, o si no se cumple con lo convenido en el contrato, o si deja de pagar impuestos y derechos que cause o llegare a causar el bien fideicomitado.

La fideicomisaria podrá solicitar al Fiduciario, por escrito, que proceda a la venta del bien fideicomitado.

En caso de que sea necesario proceder a la venta del bien fideicomitado, el Fiduciario procederá a realizarla con base en las fracciones III y IV del artículo 141 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

a). - El Fiduciario notificará ante Notario, a la fideicomitente en el domicilio que ha señalado al efecto en el contrato, que se ha iniciado la ejecución del fideicomiso, a fin de que dentro de un plazo improrrogable de tres días siguientes a la fecha de notificación pague a la acreedora-fideicomisaria la obligación garantizada, o demuestre haberla cumplido.

b). - La venta se realizará en Pública Subasta en el domicilio del Fiduciario, debiendo ser anunciada mediante la publicación de un aviso en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación por lo menos 10 días antes del día señalado para el remate.

c). - El remate se efectuará ante Notario, y del mismo se levantará el acta correspondiente.

d). - Toda persona interesada en el bien fideicomitido, deberá depositar ante el Fiduciario por lo menos con 24 horas de anticipación a la fecha del remate un 10 % del precio base del remate, sin este requisito, el Fiduciario no lo considerará como postor.

e). - Si la venta no hubiere podido llevarse a cabo en la primera subasta se procederá a verificar la segunda y las subsecuentes rebajando el precio base para la venta en un 10 % y así sucesivamente hasta poder realizar la venta.

f). - Fideicomitente y Fideicomisaria convienen en el precio base para la venta del bien fideicomitado en primera almoneda, será el que resulte del avalúo bancario que el Fiduciario solicite al efecto ante otra institución de crédito.

g). - El postor a favor de quien se fije la venta deberá pagar el saldo del precio del bien enajenado, en el momento en que se firme la escritura de transmisión de propiedad del mismo.

En caso de que por causas imputables al postor no llegare a firmar la escritura de transmisión correspondiente dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de fincamiento, perderá en favor del fondo del fideicomiso la cantidad depositada, como pena convencional, debiendo convocarse a nueva subasta.

En caso de remate la fideicomisaria tendrá el derecho de presentarse como postor y será preferido en igualdad de condiciones, sin necesidad de otorgar el depósito

a que se refiere la cláusula anterior.

Sin necesidad de resolución judicial, ni de la conformidad del fideicomitente, el fiduciario aplicará el producto de la venta que se haga, en ejecución del fideicomiso, de la manera siguiente:

Cubrirá los impuestos que estén pendientes, los gastos y honorarios causados con motivo de la venta.

Cubrirá los honorarios que se le adeuden.

Si hubiere algún remanente, el fiduciario lo entregará al fideicomitente siempre que éste haya entregado previamente el inmueble fideicomitado, al adquirente en remate.

La fideicomitente conviene en que quedarán en beneficio del bien fideicomitado todas y cada una de las construcciones y mejoras en él realizadas.

La fideicomitente se obliga en los términos de ley, al saneamiento para el caso de evicción del inmueble fideicomitado, frente al fiduciario y para con la persona o perso-

nas a quienes se trasmita el inmueble.

En caso de venta del inmueble; en ejecución del fideicomiso, el fiduciario podrá cobrar un porcentaje sobre el precio de venta.

El fideicomiso concluirá en el momento en que el fiduciario trasmita el inmueble fideicomitado en ejecución del fideicomiso.

Para todo lo relacionado con la interpretación y cumplimiento de lo convenido en un contrato de fideicomiso, las partes se someten a las leyes y tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, o bien en la Ciudad que se fije, con renuncia de cualquier fuero que en razón de su domicilio pudiera corresponderles.

Acerca de la intervención que debe de tener el fideicomisario, en un fideicomiso con garantía, translativo de dominio, la Comisión Nacional Bancaria ha resuelto en el acta 1205 de fecha 13 de octubre de 1953, no obstante que el artículo III de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, no lo disponga expresamente, debe darse conocimiento al deudor de que se va a proceder a la ejecución, a fin de que tenga oportunidad de defenderse y entablar el procedimiento que estime necesario. La notificación será hecha a través de Notario, corredor o dos testigos. (11)

(11) Derecho Bancario Mexicano. - Instituciones de Crédito

Octavio A. Hernández. México 1956 tomo I.

CAPITULO III. - POSIBILIDAD DE QUIEBRA DURANTE LA VIGENCIA DEL FIDEICOMISO.

1. - Régimen aplicable a los bienes fideicomitidos:

a) Masa de bienes fideicomitidos.

b) Quiebra en la masa de bienes fideicomitidos.

**c) Acciones separatorias en la masa de bienes de la
quiebra.**

2. - Proceso de liquidación contemplado en la Ley.

I. - REGIMEN APLICABLE A LOS BIENES FIDEICOMITIDOS.

La ley vigente de quiebras y suspensión de pagos data del 31 de diciembre de 1942, y en la que sus elementos integrantes proceden principalmente del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del derecho español. (1)

Concepto Jurídico de Quiebra. (2)

La quiebra es un estado o una situación jurídica constituida por sentencia judicial.

No existirá quiebra si no hay una sentencia por medio de la cual se le constituya.

La quiebra es un estado jurídico, en donde no sólo es necesario que el comerciante cese en sus pagos para que se le considere en quiebra, sino que es preciso una declaración judicial que así lo establezca. (3)

La quiebra no es un hecho, sino que es un estado jurídico y que solo existe hasta que está judicialmente declara-

(1) Rodríguez y Rodríguez Joaquín. - Curso de Derecho Mercantil. - Tomo II, 8va. edición. pag. 295. - Editorial Porrúa, S.A. México 1969.

(2) Cervantes Ahumada Raúl. - Derechode Quiebras. - pag.27

da, la quiebra descansa en un fenómeno económico que só lo tiene relevancia jurídica cuando el juez competente declara su existencia. (4)

Quiebra es la situación jurídica especial, derivada del hecho de que el juez competente, declare una cesación de pagos. (5)

La quiebra es un conjunto de reglas legales sustantivas y de procedimiento, que norman la tramitación y la finalización de la situación jurídica especial, que el juez declaró en virtud de una cesación de pagos. (6)

El artículo I de la Ley de Quiebras y Sus pensión de Pagos, menciona que, podrá ser declarado en esta de quiebra el comerciante que cese en el pago de sus obligaciones.

Dentro del concepto de comerciante, podemos menciou

(3) Pina Vara Rafael de. Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, 6ta. edición. pág. 444, Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.

(4) Rodríguez Rodríguez Joaquín.- obra citada, pág. 301.

(5) Hernández Octavio A. - Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito.- Editorial Jus. México, 1956, pág. 302.

nar, al comerciante individual y al comerciante social, en estos casos existe uno o varios sujetos jurídicos comerciantes, por lo mismo cuando se da el caso de quiebra, no se trata de quiebra de patrimonios o empresas, ya que el único caso auténtico de quiebra de un patrimonio no imputable a un sujeto jurídico comerciante, es el de los bienes dados en fideicomiso. (7)

Cesación de Pagos. -

Este elemento de la quiebra se apoya sobre el elemento de insolvencia.

La insolvencia cuando jurídicamente es apreciada, constituye el supuesto y la base económica indispensable de la quiebra, y es entonces cuando se da la cesación de pagos.

La cesación de pagos es la apreciación judicial de un estado de insolvencia, una situación donde los bienes disponibles son insuficientes para cubrir las deudas exigibles. (8)

La cesación de pagos que determina la posibilidad de la quiebra, es la situación de un patrimonio impotente para ha

(6).Hernández Octavio A. -obra citada. pag.302

(7).Rodríguez y Rodríguez Joaquín. - obra citada pag. 301

(8).Hernández Octavio A. obra citada . pag. 302

cer frente a los compromisos contraídos por su titular (9)

La quiebra supone: (10)

Un sujeto deudor, o sea el sujeto pasivo de la misma.

Uno o varios acreedores que integran la masa.

Una situación de insuficiencia patrimonial que no ha sido salvada o no ha podido serlo con los procedimientos preventivos, situación que se conoce como cesación de pagos.

Auto judicial declarativo.

El artículo I de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos nos dice que, los comerciantes que se hallan en cesación de pagos deben ser declarados en estado de quiebra.

Económicamente se dice que una persona esta en quiebra cuando no puede atender el pago de sus obligaciones, es decir, cuando se encuentra insolvente.

El estado de insolvencia como situación económica externa no es apreciada facilmente, sino que es necesario

(9). Malagarriga Carlos C. Tratado elemental de derecho comercial. Tomo IV. Tercera edición. pag. 18. Tipográfica
(10). Malagarriga Carlos C. obra citada. pag. 2. Editora Argentina S.A. Buenos Aires, 1963.

un examen minucioso de los libros de contabilidad de un comerciante.

Así se habla de la cesación de pagos para referirse a la apreciación judicial que estima que la existencia de un hecho de quiebra y por lo que se presume la insolvencia de un comerciante.

Procedimiento de quiebra. -

Este procedimiento se caracteriza por su universalidad, de acuerdo a la disposición contenida en el artículo 2964 del Código Civil, misma que menciona que, el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

El artículo 83 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos dispone que: Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado de derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiera, hasta finalizarse aquella.

Juicio de quiebra.

Se llama juicio de quiebra al procedimiento a que se somete a la empresa insolvente, para superar el estado de insolvencia de la misma o para liquidar su activo patrimonial y distribuir el importe de la liquidación a prorrata entre los acreedores. (11)

El proceso de quiebra se ha establecido, no solamente en interés de los acreedores, sino también en interés del propio quebrado y del público en general, que está interesado en la subsistencia de la empresa mercantil como fuente de trabajo.

Así tenemos que la eventualidad de la quiebra o la liquidación de una Institución de Crédito, es desastrozo para el público. Por ésta razón, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, contiene un regimen especial de liquidación de quiebra para las instituciones de crédito, habiendo creado asimismo un sistema de suspensión de pagos.

(11) Cervantes Ahumada Raúl, obra citada, pag. 27.

Define el carácter de la suspensión de pagos, como una situación transitoria, que afecta sólo a los acreedores de plazo vencido o por vencerse en un término muy breve y que rapidamente debe decidirse por la reanudación total de pagos, por el concordato con los acreedores incluidos en la suspensión; o por la quiebra de la institución correspondiente.

Todo el proceso de suspensión de pagos, debe de cumplirse en unos días con un mínimo de formalidades, tanto en el procedimiento de suspensión de pagos como en el de quiebra.

La vigilancia y el desempeño de la sindicatura, que dará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y si se llega al caso de la liquidación, ésta debe ser realizada a través de una institución de Crédito.

Principales finalidades del proceso de quiebra.

Idealmente la principal finalidad del proceso es, mas que la liquidación de una empresa o la superación de su

estado de insolvencia, la de prevenir que tal estado no se produzca.

Iniciación del Procedimiento de Quiebra.

No hay noticia de que un Juez haya iniciado de oficio un procedimiento de quiebra, a pesar de que diariamente se presentan hechos de quiebra, principalmente por insuficiencia de bienes en que trabar ejecución.

Sentencia constitutiva de la quiebra.

La ley y los tratadistas se refieren a la sentencia de quiebra llamándola sentencia declarativa, pero en rigor técnico, se trata de una sentencia constitutiva, ya que su fin es el de constituir el estado jurídico de quiebra. (12)

Efectos jurídicos de la quiebra.

Veremos los efectos de la declaración de la quiebra en cuanto a la situación de los bienes del quebrado.

Se trata de una limitación que se le impone al quebrado sobre los bienes comprendidos en la quiebra, respecto

(12) Cervantes Ahumada Raúl, obra citada, pag. 45.

de los cuales no puede realizar actos de dominio, ni de administración con eficacia, en perjuicio de los acreedores.

El artículo 116 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos dispone que: serán nulos, frente a los acreedores, todos los actos de dominio o administración que haga el quebrado sobre los bienes comprendidos en la masa desde el momento en que se dicte sentencia de declaración de quiebra.

Así también menciona que, no procederá la declaración de nulidad cuando la masa se aproveche de las contraprestaciones obtenidas por el quebrado.

El patrimonio del quebrado sometido al régimen de la quiebra, queda sujeto a la autoridad del Juez y el quebrado sufre el desapoderamiento de todo su activo patrimonial, el que se entregará al síndico para su administración o eventual liquidación.

La pérdida de facultades de administración y disposi

ción sobre los bienes comprendidos en la quiebra, se denomina técnicamente desposesión o desapoderamiento.

Queda el quebrado desposeído de sus bienes, no los puede administrar, ni disponer de ellos, aunque siga teniendo el dominio sobre los mismos de una manera limitada con apego a las disposiciones legales.

No se pierde el dominio de los bienes, sino unicamente la disposición.

El artículo 83 de la Ley de Quiebra nos dice lo siguiente: Por la sentencia que declare la quiebra, el quebrado queda privado del derecho de la administración y disposición de sus bienes y de los que adquiriera, hasta finalizarce aquélla.

Estos efectos se producen por la simple existencia de la sentencia de declaración de la quiebra.

La Ley de Quiebras consagra éste sistema de mantenimiento del dominio del quebrado sobre sus bienes afectados por la sentencia de declaración de la quiebra y de

la pérdida de la administración, como una medida precautoria contra el quebrado, en garantía de los intereses de los acreedores.

Existen bienes sobre los cuales el quebrado sigue conservando la disposición y la administración como son: los derechos no enajenables, bien porque sean de carácter estrictamente personal o porque sean inenajenables por razones de orden público o porque sean de carácter patrimonial de naturaleza familiar, todos éstos no serán comprendidos en la masa de la quiebra.

Así tenemos que el artículo 115 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos dispone que: el quebrado conservará la disposición y la administración de los siguientes bienes:

I.- Los derechos estrictamente relacionados con la persona, como son los relativos al estado civil o político aunque indirectamente tengan un contenido patrimonial.

II.- Los bienes que legalmente constituyan el patri-

monio familiar.

III. - Los derechos sobre bienes ajenos que no sean transmisibles por su naturaleza o para cuya transmisión sea necesario el consentimiento del dueño.

IV. - Las ganancias que el quebrado obtenga después de la declaración de la quiebra por el ejercicio de actividades personales.

V. - Las pensiones alimenticias, dentro de los límites que el Juez señale, de acuerdo con lo indicado en la fracción anterior.

VI. - Los que sean legalmente inembargables, con las excepciones exigidas por el carácter universal del procedimiento de quiebra y con las limitaciones que el Juez estime necesarias.

Tenemos en nuestro derecho algunas instituciones que nos demuestran, la afectación de una masa de bienes derechos y obligaciones, a la realización de un fin jurídico económico especial, tal es el caso de el patrimonio

familiar, la sociedad conyugal, el patrimonio del ausente, el patrimonio hereditario.

a) MASA DE BIENES FIDEICOMITIDOS.

Veremos la integración de la masa activa y de la masa pasiva de la quiebra.

Así tenemos que al hablar de masa activa de la quiebra, se trata de una universalidad objetiva, de una universalidad de hecho.

Universalidad Objetiva.

Se traduce en la existencia de una doble serie de acciones:

a) Unas que tienen por objeto hacer volver el patrimonio del quebrado los bienes que hubieran salido, a través de las acciones revocatoria, reivindicatoria y muciana.

b) Otras que tienen por objeto sacar del patrimonio del quebrado, los bienes que fueron incluidos en el momento de la ocupación del patrimonio del deudor, unos

porque aunque son de éste, no deben ser comprendidos en la masa de responsabilidad, y otros porque no son de él y por consiguiente deben salir de su patrimonio.

La universalidad objetiva es un aspecto de la unidad del patrimonio observado por el derecho mexicano.

Al hablar de masa pasiva de la quiebra, vemos que se trata de una universalidad subjetiva.

Universalidad Subjetiva.

Nos lleva a considerar a todos los acreedores del quebrado, que puedan ser sometidos al fuero mercantil, así tenemos que existen acreedores concursales y acreedores concurrentes.

Acreedores Concurales.

Son los que deben venir al concurso a presentar sus créditos.

Acreedores Concurrentes.

Son los que efectivamente concurren a la quiebra.

La ley dispone que los bienes dados en fideicomiso se considerarán afectos al fin que se destinen y sólo podrán ejercitarse respecto a ellos, los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserva el fideicomitente al momento de la constitución del fideicomiso.

La institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que sean requeridos para el cumplimiento exacto del fideicomiso, salvo las normas y limitaciones que se establezcan a la constitución del fideicomiso.

El fiduciario para cumplir con los fines del fideicomiso y como consecuencia de detentar la propiedad fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, puede llevar a cabo actos de dominio, obtener créditos y gravar el patrimonio fideicomitado.

En si, la masa de bienes fideicomitados, la constituyen todos los bienes o derechos aportados a la constitución de un fideicomiso, así como también todos los pro-

ductos, frutos y demás derechos, así como por las operaciones realizadas con los mismos.

b) Quiebra en la masa de bienes fideicomitidos.

La esfera de intereses fideicomitidos, es decir, el patrimonio fideicomitado, la propiedad fiduciaria, puede ser declarada en quiebra.

Los bienes o derechos fideicomitidos, constituyen un patrimonio separado, del patrimonio propio de los elementos personales integrantes del fideicomiso, éste patrimonio constituye una propiedad fiduciaria de carácter comercial con titular.

El patrimonio fideicomitado no se puede considerar como un patrimonio sin sujeto, porque no hay derechos sin sujeto.

Así tenemos que en nuestro sistema legal puede producirse la quiebra de una empresa sin sujeto jurídico quebrado, como sucedería si un menor obtuviera por herencia una empresa y por consiguiente fuera titular de la

misma y dicha empresa cayera en insolvencia y se produjera el estado de quiebra, pero el menor incapaz de adquirir la calidad de comerciante, no sería personalmente quebrado.

Nuestra ley distingue quiebra del comerciante y quiebra de la sucesión del comerciante.

En el supuesto de darse la quiebra de un patrimonio fideicomitado, ni el fideicomitente, ni el fiduciario ni el fideicomisario, se podría considerar como quebrado.

Otro problema sería si el fiduciario, por su actuación resultare responsable de la insolvencia de un patrimonio fideicomitado.

c) Acciones separatorias en la masa de bienes de la quiebra.

Consecuencia de la afectación y del destino exclusivo de los bienes a la finalidad del fideicomiso, es que en el caso de quiebra de cualquiera de las partes de dicho negocio, en los casos de concurso del fideicomitente, de la

institución fiduciaria o del fideicomisario, procede la acción de separación o exclusión de los bienes fideicomitidos, de la masa de la quiebra, a efecto de que no queden sujetos a pagar los créditos del deudor y sí, a la finalidad específica del fideicomiso.

Esta acción de separación se basa en los casos de quiebra del fideicomitente o fideicomisario, en que los bienes que hubieran sido objeto de un fideicomiso previo estarían en la masa de dicho fideicomitente o fideicomisario por razón distinta al Derecho de Propiedad, la cual, por hipótesis se habría transferido a la institución fiduciaria.

En el caso de quiebra de la institución fiduciaria, la acción de separación no siempre se basaría en que la propiedad, "no se hubiera transferido al quebrado, por título legal definitivo e irrevocable", tal como dice el artículo 158 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que todas éstas notas pueden darse en la transferencia a

favor de dicho fiduciario, en cambio siempre se basaría en la afectación especial del patrimonio fideicomitado. Si éste debe responder exclusivamente a su finalidad, no tiene porque entrar en la masa de quiebra de la institución fiduciaria, la cual se forma para responder a los acreedores de ésta.

Quiebra del fideicomitente. - Como los bienes fideicomitados no son ya propiedad del fideicomitente, la masa de la quiebra no puede intentar acción para reclamar la integración de los mismos.

Si el fideicomiso concluye durante la quiebra del fideicomitente, entonces sí, la masa de la quiebra puede pedir la integración de los bienes.

Quiebra del fideicomisario. - La masa de la quiebra comprenderá los beneficios que se deriven del fideicomiso, puede ejercer los derechos constituídos en favor del fideicomisario, y entre ellos la acción reivindicatoria.

En realidad no se trata de una acción reivindicatoria, porque:

1. - No se concede al dueño.
2. - Sólo funciona cuando hay mala fé o exceso de facultades del fiduciario.
3. - No se persigue la devolución de bienes en favor del fideicomisario, sino su reintegración al fiduciario.

Sí se puede hablar de su fuerza separatoria frente a terceros, y aún en caso de quiebra del que hubiere adquirido los bienes.

Quiebra del fiduciario. - El fideicomitente tiene acción para pedir la separación de los bienes fideicomitidos de la quiebra del fiduciario.

En la actualidad, difícilmente una Institución de Crédito llega a quebrar, ya que si llegara a suceder, se perjudicaría a la colectividad, y es por eso que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Comisión Na-

cional Bancaria y de Seguros, ejerce funciones de inspección y vigilancia sobre las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, si se presentare el caso, es quien puede solicitar la Suspensión de Pagos o la constitución del Estado de Quiebra de una Institución de Crédito. Así al advertir que la situación financiera de una Institución de Crédito presenta pérdidas que afecten su capital, lo hará saber a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien a su vez, dará un plazo de quince días a la institución de que se trate, para que explique su situación.

Si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determina que efectivamente existen las pérdidas en una Institución de Crédito, concederá un plazo no menor de sesenta días, para que se regularice la situación y pueda seguir operando normalmente y en caso de no ser posible, las

acciones representativas de la misma pasarán de pleno derecho a la propiedad de la Nación; y la propia Secretaría procederá a efectuar la normalización de la Institución.

La Quiebra y Suspensión de Pagos de las Instituciones de Crédito, la regulan los artículos 430 y 442 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en éste procedimiento tiene una intervención primordial la Comisional Nacional Bancaria y de Seguros.

El Proyecto de la Ley de la Moratoria Judicial y de la Quiebra, en su artículo segunda, menciona que se puede constituir entre otros, el Estado de Quiebra de la empresa fideicomitida.

La Quiebra de la Institución Fiduciaria es una causal de Extinción del Fideicomiso.

Quiebra del Patrimonio Fideicomitado. - Existen en nuestro sistema jurídico instituciones que nos demuestran

la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones, a la realización de un fin jurídico económico especial, entre estas instituciones, tenemos: El Patrimonio Familiar, la Sociedad Conyugal, el Patrimonio del Ausente, el Patrimonio Hereditario.

El monto de los bienes dados en fideicomiso, es el límite de responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Así se puede afirmar que si el monto de los bienes fideicomitados, no son suficientes para el cumplimiento de las obligaciones, dicho patrimonio estará en el supuesto de Cesación de Pagos, por lo que se puede establecer el Estado de Quiebra.

De donde, consideramos como una causal de extinción el fideicomiso, la Quiebra del Patrimonio Fideicomitado.

Mencionamos un juicio, en donde procede la acción de separación de bienes fideicomitidos:

Construcciones Rokalvit, S.A., embargada en los derechos que le correspondían frente a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, por ciertas estimaciones derivadas de un contrato de obra, celebrado entre ambas, para la construcción de una carretera.

La Embargante fué la empresa denominada Construcción y Maquinaria, S.A.

Resulta que las estimaciones embargadas habían sido entregadas con anterioridad, en fideicomiso por Construcciones Rokalvit, S.A., al Fiduciario Banco del Sureste, S.A. En este fideicomiso se señalaron los siguientes elementos personales:

Fideicomitente: Construcciones Rokalvit, S.A.

Fiduciario: Banco del Sureste, S.A.

Fideicomisario: Construcción y Maquinaria, S.A.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

no fué notificada en forma, respecto de la Constitución del Fideicomiso, siendo que era deudora de las estimaciones fideicomitidas y posteriormente embargadas.

Una vez embargadas las estimaciones, el fiduciario Banco del Sureste, S.A., promovió tercería excluyente de dominio, ya que resultaba como titular de las estimaciones embargadas, y no el fideicomitente Construcciones Rokalvit, S.A.

La tercería se declaró procedente, por lo que se le vantó el embargo trabado sobre las estimaciones.

Inconforme la fideicomisaria Construcción y Maquinaria, S.A., apeló el fallo.

Construcción y Maquinaria, S.A., después del embargo y tercería excluyente, incurrió en quiebra, por lo que era necesario determinar si frente a la fideicomisaria quebrada, correspondía a la fiduciaria la separación de las estimaciones fideicomitidas, que la mencionada compañía conservaba dentro de su patrimonio como consecuencia

cia del embargo decretado a su favor, o si dichas estimaciones fideicomitidas debían de permanecer dentro de la masa de la quiebra decretada.

Los puntos resolutivos de la sentencia fueron los siguientes:

Primero: Se modifica la sentencia de 17 de enero de 1956 dictada por el Juez Primero de lo Civil en la Tercera excluyente de dominio promovida por el Banco del Sureste, S.A., en el juicio ejecutivo mercantil, seguido por Construcción y Maquinaria, S.A., en contra de Construcciones Rokalvit, S.A., quedando como sigue:

a). - El Banco del Sureste, S.A., probó su acción de tercería excluyente que se dedujo en autos.

b). - Se levanta el embargo trabado en los autos del juicio principal en cuanto a los derechos transmitidos al Banco del Sureste, S.A., por virtud del Fideicomiso, los que quedan separados de la quiebra de Construcción y Maquinaria.

Segundo: Se condena al Banco del Sureste, S.A., a cubrir al síndico de la quiebra de Construcción y Maquinaria, S.A., las prestaciones que corresponden a dicha empresa por concepto de estimaciones, en los términos del contrato de fideicomiso de fecha 2 de septiembre de 1954.

Tercero: No se hace especial condenación de costas.

2. - PROCESO DE LIQUIDACION CONTEMPLADO EN LA LEY.

Administración de la quiebra. -

Los bienes y derechos que pertenecen a la masa de la quiebra, deben ser conservados, ya que constituyen la garantía de todos los acreedores, motivo por el cual deben ser administrados.

Respecto de la administración de la quiebra, el artículo 197 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone lo siguiente:

Corresponde al juez la dirección de la administración de la quiebra, que se atribuirá al síndico, quien tomará todas las medidas necesarias para la conservación de los bienes, de los derechos y acciones de la masa y para su liquidación.

Tenemos dos formas de administración de la quiebra:

1. - Continuación provisional de las actividades con el fin de superar el estado de insolvencia.

El estado de insolvencia se puede superar a través de:

I. - Un convenio celebrado entre el deudor y los acreedores, para dar por terminado el estado jurídico de la quiebra.

II. - Convenio para continuar por tiempo indefinido, hasta poder pagar con los productos a todos los acreedores.

Este camino o medio para superar el estado de insolvencia debe ser el elegido, con el fin de la conservación de la empresa, que es lo que interesa más al propio deudor y a los acreedores.

2. - Administración para liquidación del patrimonio y pago a los acreedores.

Se deberá proceder a la total liquidación del patrimonio, mediante su conversión en numerario, es decir, se procede a la venta de la masa activa.

El síndico es quien se encargará de realizar la liqui-

dación, deberá enajenar todos los bienes considerados en la masa de la quiebra, y una vez que se cuente con numerario suficiente se procederá a efectuar el pago a todos los acreedores, hasta donde alcancen los bienes o se extingan las deudas.

La Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos en el Título Séptimo, Capítulo Primero, regula la quiebra y suspensión de pagos de las Instituciones de Crédito.

Se consagró el principio de aplicación general de La Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos a las Instituciones de Crédito, así como una regulación especial, en virtud de que dichas Instituciones de Crédito prestan sus servicios a la colectividad y la interrupción de los mismos causarían un desequilibrio bastante fuerte en los integrantes de la comunidad.

El ejecutivo federal a través de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ejerce una especial vigi-

lancia y control a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

El doctor Raúl Cervantes Ahumada nos dice que más que un proceso de quiebra, debería establecerse un procedimiento de administración y liquidación forzosa administrativa.

La autoridad correspondiente debería de hacerse cargo de la administración y de la liquidación en caso de insolvencia de alguna Institución.

La posibilidad anterior está apuntada debilmente en los artículos 448 y 449 de la Ley de Quiebra y Suspensión de Pagos:

Artículo 448. - Declarada judicialmente la quiebra de una institución de seguros, no podrá procederse a la liquidación administrativa de la misma, a no ser que la Secretaría de Hacienda, dentro del siguiente día hábil al de la notificación, resolviera la liquidación administrativa de la misma.

La Secretaría de Hacienda, en los casos en que podría solicitar la declaración de la quiebra, optará entre proceder a la liquidación administrativa o pedir la declaración de la quiebra.

Artículo 449.- La resolución, legalmente tomada por la mencionada Secretaría, de proceder a la liquidación administrativa de una institución de seguros, impedirá la declaración de quiebra.

Así también está establecida una graduación y prelación especial de Créditos.

Dentro de la Jurisprudencia vemos que son pocas las ejecutorias pronunciadas por la Suprema Corte de Justicia que se refieren al Fideicomiso, debido a que son pocos los litigios que se han presentado en el Fideicomiso.

Los temas que se han tratado respecto del fideicomiso en la Suprema Corte de Justicia, normalmente se refieren al concepto de propiedad, así como también en algunas ejecutorias se hace alusión a las instituciones como dueñas fiduciarias; al Fideicomiso como translativo de dominio; a la autonomía del patrimonio fideicomitado; a la afectación fiduciaria de los bienes dados en fideicomiso; a la naturaleza del fideicomiso; al Fideicomiso como dominio sobre los bienes afectados; negocios fiduciarios ilícitos; Fideicomiso, nulidad cuando el fiduciario asume la calidad de Fideicomisario.

FIDEICOMISO, EXCLUSION DE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO. -

La naturaleza del negocio fiduciario que corresponda al fideicomiso, explica las disposiciones de los artículos 158 y 159 fracción VI, inciso a), de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en virtud de los cuales procede la separación y exclusión de los bienes dados en fideicomiso, de la quiebra del fideicomisario.

FIDEICOMISO, EXCLUSION DE LOS BIENES DADOS EN FIDEICOMISO. -

La característica del fideicomiso de ser un negocio traslativo, en cuya virtud una de las partes, que es el fideicomitente, transmite a otra que es el fiduciario, ciertos bienes o derechos, y el hecho de que al lado de tal relación de carácter real, exista otra de naturaleza personal, consistente en la obligación que pone el fideicomitente al fiduciario, de destinar los bienes o derechos fideicomitados a un fin cierto y determinado, justifican que en

los términos de la Ley de Quiebras, los bienes o derechos dados en fideicomiso, no entran ni en la quiebra del fideicomitente, ni en la del fideicomisario.

FIDEICOMISO NATURALEZA DEL:

Como negocio típico distinto de otros negocios, el Fideicomiso aparece regulado en la legislación mexicana en mil novecientos treinta y dos, al entrar en vigor la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Anteriormente, fué introducido en la Ley de Instituciones de Crédito de 1924, la cual hizo referencia a él, sin reglamentarla, y la ley sobre la misma materia de 1926, lo consideró como un mandato irrevocable. Su antecedente inmediato es el Trust norteamericano, cuya institución en su aspecto jurídico ha sido definida como una obligación de equidad por lo que una persona llamada Trustee (fiduciario) debe usar una propiedad sometida a su control (que es llamada trust property), para el beneficio de personas llama-

das cesti que trustee. Dicho antecedente fué adoptado parcialmente por el legislador mexicano, de acuerdo con nuestro medio, aún cuando en vigor, estructuró una institución completamente diversal al trust, y la instituyó como una operación exclusivamente bancaria en atención a la solvencia de los bancos y a la vigilancia que sobre ellas ejerce el Estado.

Atendiendo a su naturaleza jurídica, mediante el fideicomiso, según el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de este fin a una institución fiduciaria. Y conforme al artículo 351 de la misma ley, los bienes que se den en fideicomiso se considerarán afectados al fin al que se destinen, y en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieren, salvo, los que expresamente se reserve el fideicomitente; los que para él deriven del fi-

deicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes con anterioridad a la constitución del Fideicomiso, por el fideicomisario o por los terceros. Por lo tanto puede establecerse que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado. Dicho patrimonio es autónomo, porque es distinto a los patrimonios propios de quienes intervienen en el Fideicomiso (Fideicomitente, Fideicomisario, Fiduciario). A ninguno de ellos tres puede ser atribuible el patrimonio constituido por los bienes fideicomitados, ya que debe entenderse que se trata de un patrimonio afectado a un fin determinado. El Fiduciario es titular pero no propietario de los bienes afectados (No obstante que, si se trata de inmuebles, deben transmitírsele en la misma forma en que se transmite la propiedad de los mismos), y según el artículo 356 de la Ley en referencia, tendrá todos los derechos

y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto, al constituirse el mismo, y deberá obrar siempre como un buen padre de familia, siendo responsable de las pérdidas o menoscabos que los bienes sufran por su culpa.

Fideicomiso, nulidad cuando el fiduciario asume la calidad de Fideicomisario.

La intervención principal concedida por la Ley al Fiduciario en la relación contractual formada con motivo del Fideicomiso, a grado tal que desplaza al fideicomitente en toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicomitados, impide que pueda llegar a asumir la calidad de fideicomisario o sea la persona física o jurídica facultada para recibir el provecho implícito, en el contrato, pues de permitirse esa situación, la actuación del repetido Fiduciario, ya no estaría determinada por los intereses de quien le encomendó la realización del fin, sino en función

de sus intereses propios con el consiguiente daño de perjuicio á aquel. En este órden de ideas y conforme a la interpretación jurídica del último párrafo del artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la nulidad ahí instituída obedece a la prohibición de que se constituyan fideicomisos en favor de fiduciarios y comprende por ende a todos los casos en los cuales el fiduciario asume la calidad de fideicomisario, con entera independencia de que la reunión de esas calidades en el mismo sujeto tendrá lugar en el acto constitutivo o bien en cualquier momento posterior. Además estableciéndose la referida nulidad como una sanción a los contratos celebrados contra la prohibición aludida, es correcto estimarse que se trata de una nulidad absoluta y por lo mismo no susceptible de convalidación por las partes, a la luz de lo dispuesto en los artículos octavo y 2226 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, aplicables supletoriamente con apoyo al artículo segundo frac

ción IV de la Ley General de Títulos citada.

FIDEICOMISO Y MANDATO. - Semejanza entre ambos.

El fideicomiso debe tener afectos análogos al mandato, porque si en virtud del primero pasan algunos bienes a la propiedad del fiduciario, y después de la extinción del fideicomiso, vuelven al dominio del fideicomitente, es ineludible que en estas dos translaciones de dominio exista la relación de causante o causahabiente, y es una de las obligaciones del fideicomitente formalizar y concluir las operaciones iniciadas por el fiduciario, pues a semejanza del mandatario, que actúa en interés y por cuenta de su mandante, el fiduciario actúa en interés del fideicomitente.

INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES, LOS PRIVILEGIOS QUE LES CONCEDE EL ARTICULO 109, PARA QUE SUS CREDITOS DIRECTOS O DE DESCUENTO NO ENTREN EN CONCURSO, QUIEBRA O SUSPENSION DE PAGOS, NO INFRINGEN EL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION FEDERAL.

Tales privilegios no constituyen un fuero federal contrario al principio de la igualdad ante la ley, que establezca una excepción en favor de determinada persona, porque dicho artículo 109 es una disposición legal general y abstracta, relativa a todas las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares a las que autoriza para que sus acciones que provengan de operaciones directas o de descuento por créditos a su favor, no se acumulen a los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, en atención no a la persona de cada una de las instituciones y organizaciones, sino a la naturaleza objetiva de las mismas y a su funcionamiento, es decir, se trata de una excepción real o de causa no prohibida por el artículo 13 constitucional. La razón o causa de esa excepción estri-

ba en que las Instituciones de Crédito no se encuentran en las mismas circunstancias que los demás acreedores, los cuales tienen libertad para pactar el tipo de interés y el plazo de vencimiento de sus créditos, así como la libre disposición de sus bienes. Por el contrario la ley de la materia establece en su artículo 2o., que los bancos deben estar autorizados por el Gobierno Federal y sujetos al registro y vigilancia de la Secretaría de Hacienda en los artículos 11 y 17, que deben satisfacer determinados requisitos respecto de capital, pasivo de existencia en caja, depósito de fondos en el Banco de México, otorgamiento de créditos e inversiones en valores de fácil liquidación.

Esto obedece a que los bancos son intermediarios del crédito, ya que reciben dinero de los depositantes y lo prestan a quienes lo necesitan, de manera que su capital social representa el acervo de bienes que garantiza el cumplimiento inmediato de sus obligaciones ante los

depositantes y demás acreedores.

Sería absurdo que la ley exigiera por una parte la liquidez de los créditos bancarios y que por otra aplicara disposiciones que impidieran precisamente esa liquidez. En consecuencia, es lógico que si la ley exige a los bancos liquidez en sus créditos, les de al mismo tiempo los medios para obtenerla, aún en los casos en que el deudor esté sujeto a una quiebra o a un concurso, y por lo tanto no pueda estimarse que sean inconstitucionales las mencionadas disposiciones del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

Por lo anterior se deduce que hasta la fecha la institución del Fideicomiso, se ha desarrollado sin mayores problemas, ha sido un nuevo instrumento integrado en nuestro sistema jurídico.

Respecto a la doctrina, la institución del Fideicomiso ha sido de gran interés para bastantes tratadistas

que se han ocupado de él.

En la práctica del Fideicomiso se han presentado dificultades que no pudo prever la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que en la actualidad requieren una solución adecuada.

Entre las mencionadas dificultades, tenemos las si guientes:

- a). - Reglamentación de la Suspensión de Pagos y de la Quiebra del patrimonio fideicomitado.
- b). - Reglamentación a la extinción del Fideicomiso.

Importancia económica del Fideicomiso.

En la actualidad el Fideicomiso tiene una gran importancia económica, se han creado con una gran diversidad de fines, tales como: Fondo de Garantía y Fomento al Turismo, Fomento de la Pequeña y Mediana Industria, Fomento Industrial, Instalación y Adquisición de Estaciones de Radio y Televisión, Programa Nacional o Fronterizo, Creación de Nuevos Conjuntos Urbanos, Construcción de Caminos y Puentes, Impulso a la Agricultura y Ganadería. Para cualquier fin que los particulares deseen, siempre y cuando ese fin sea lícito; así como también cualquier fin que el Estado estime necesario para crear una infraestructura, o reforzar, sostener, impulsar, modificar o suplir a la iniciativa privada.

Un escritor francés ha dicho que "el trust (fideicomiso en nuestro medio) lo acompaña por todas partes, desde la cuna hasta el sepulcro. Está en su escuela y en

su asociación deportiva; lo sigue por la mañana a su oficina; por la tarde a su club. Está a su lado los domingos, ya en el comité de su agrupación política, sostendrá su ancianidad hasta el último día; después velará al pie de su tumba y todavía proyectará sobre sus nietos, la sombra protectora de sus alas." (Lepaulle, citado por Couture, Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo III, Buenos Aires, 1950, pág. 84. (13)

(13). Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración, tomo 57. Octubre a Diciembre de 1961. Nos. 10, 11 y 12. Montevideo, Uruguay.

CONCLUSIONES

1. - En nuestro Sistema Legal, el Fideicomiso es considerado como un negocio Jurídico, expresamente regulado por disposiciones contenidas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mediante el cual, el Fideicomitente afecta ciertos bienes a un fin lícito determinado, transmitiendo la titularidad de los bienes a una Institución Fiduciaria, quien contráe la obligación y responsabilidad de realizar el fin previsto.

2. - Por disposiciones precisas, contenidas en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, únicamente pueden funcionar como fiduciarias las Instituciones de Crédito expresamente autorizadas por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional

Bancaria y de Seguros.

3. - En la constitución de un Fideicomiso, es factible la creación, trasmisión, modificación y extinción de de rechos y obligaciones, que afectan a las partes que intervienen en su celebración, así como a terceras personas, respecto de derechos que se les otorguen.
4. - Los derechos y obligaciones generados en virtud de la constitución de un Fideicomiso, están sujetos a la Teoría General de las Obligaciones.
5. - En nuestro Sistema Jurídico, el Fideicomiso constituye un instrumento útil y práctico para el cumplimiento de obligaciones, así como también de disposi ciones testamentarias.
6. - Para la constitución y extinción de un Fideicomiso traslativo de dominio sobre bienes inmuebles, se requiere cierta solemnidad, ya que se debe otorgar en

Escritura ante Notario Público, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos frente a terceros, además de contar con la autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

7. - En nuestra Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito están prohibidos aquellos fideicomisos cuya duración sea mayor a treinta años, con excepción de aquellos en los que se designe como fideicomisarios a personas físicas, a Instituciones de beneficencia, culturales, sociales, artísticas o científicas, que no persigan fines de lucro.
8. - Al extinguirse el Fideicomiso por alguna de las causas que hemos tratado en el presente trabajo, la Institución Fiduciaria procederá a transmitir la propiedad de los bienes Fideicomitidos ya sea al Fideicomisario, al Fideicomitente en cuyo caso se dará

la reversión, ó a quien corresponda, jamás quedarán dentro de su patrimonio.

9. - Si por cualquier circunstancia, llegare a presentarse dentro de un patrimonio fideicomitado, la situación de imposibilidad para el cumplimiento de las obligaciones líquidas y vencidas que hubiere contraído, dicho patrimonio estará en el supuesto de cesación de pagos, por lo que se podrá establecer el estado de quiebra.

10. - Dentro de las causales de extinción del Fideicomiso, debemos de considerar, además de las previstas, en el artículo 357 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las siguientes: la renuncia del fideicomisario; la expiración del término previsto, la destrucción del objeto o materia fideicomitada, la muerte del fideicomisario, la quiebra del patrimonio fideicomitado, así como también la quiebra de la Ins-

titución Fiduciaria.

11. - En nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto de los bienes existentes en la masa de quiebra, está previsto que los bienes, mercancías o valores que sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado por título legal, definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción correspondiente ante el Juez de la quiebra, a través de un incidente para la exclusión de bienes que no pertenecen a la masa de la quiebra.

12. - Una vez que se haya cumplido con el procedimiento señalado por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto del reconocimiento de créditos y establecido el grado y prelación de los mismos, teniendo firme la sentencia de Constitución de la quiebra, se procederá a la liquidación del Patrimonio median-

te su conversión en efectivo.

13. - En relación con la quiebra de las Instituciones de Crédito, se debe de establecer un procedimiento de administración y liquidación forzosa administrativa, supervisado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; tal como está previsto en la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, respecto de la quiebra de las Empresas Aseguradoras.

14. - En nuestro sistema Jurídico, existen Instituciones que nos demuestran la afectación de una masa de bienes, derechos y obligaciones, a la realización de un fin Jurídico Económico Especial; entre estas Instituciones tenemos: El Patrimonio Familiar; La Sociedad Conyugal; El Patrimonio del Ausente; El Patrimonio Hereditario y El Patrimonio Fideicomitido.

15. - Se debe legislar sobre la quiebra de los patrimonios de afectación o patrimonios separados, regulándola a nuestra doctrina y nuestras necesidades.

BIBLIOGRAFIA

- AGUILAR CARBAJAL. - Contratos civiles. - Editorial Hagtam México, 1964.
- ALFARO RICARDO. - Bases para una ley sobre institución del fideicomiso. - Revista de derecho comercial. - año VI No. 66. - Montevideo, 1951.
- ARRECHEA ALVAREZ. - Los negocios fiduciarios y el fi deicomiso. - México, 1945.
- BARRERA GRAF JORGE. - Estudios de derecho mercantil. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1958.
- BATIZA RODOLFO. - Tres estudios sobre fideicomiso. - Imprenta Universitaria. - México, 1954.
- BATIZA RODOLFO. - El fideicomiso, Teoría y Práctica. - Librería de Manuel Porrúa. - México, 1958.

BAUCHE GARCIADIEGO MARIO. - Operaciones Bancarias.

Editorial Porrúa, S. A. - México, '1967.

BOJALIL JULIAN. - Fideicomiso. - Editorial Porrúa, S.

A. - México, 1962.

BORJA SORIANO MANUEL. - Teoría General de las Obli-

gaciones. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1968.

CERVANTES AHUMADA RAUL. - Títulos y Operaciones

de Crédito. - Editorial Herrero. - México, 1973.

CERVANTES AHUMADA RAUL. - Derecho de Quiebras. -

Editorial Herrero. - México, 1970.

FERRARA FRANCISCO. - Teoría Jurídica de la Hacienda

Mercantil. - Editorial Revista de Derecho Privado. - Ma-

drid, 1960.

GRECO PAOLO. - Curso de Derecho Bancario. - Traduc-

ción de Raúl Cervantes Ahumada. - Editorial Jus. - Méxi-

co, 1945.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. - Derecho de las Obligaciones. - Editorial Cajica. - Segunda Edición. - Puebla, Pue. - México, 1965.

HERNANDEZ OCTAVIO A. - Derecho Bancario Mexicano. Instituciones de Crédito. - Tomos I y II. - Editorial Jus. - México, 1956.

LEGISLACION BANCARIA. - Secretaría de Hacienda y Crédito Público. - México, 1957.

MALAGARRIGA CARLOS. - Tratado Elemental del Derecho Comercial. - Tomo IV. - Tercera Edición. - Tipográfica Editora Argentina, S. A. - Buenos Aires, 1963.

MALAGARRIGA CARLOS. - Derecho Comercial. - Espasa Calpe. - Argentina, 1940.

MANTILLA MOLINA ROBERTO. - Derecho Mercantil. - Décima Primera Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1970.

MESSINEO FRANCESCO. - Manual de Derecho Civil y Comercial. - Traducción de Santiago Sentis Melendo. - Tomos VI y VIII. - Ediciones Jurídicas Europa-América. - Buenos Aires, Argentina, 1955.

MOLINA PASQUEL ROBERTO. - Los Derechos del Fideicomisario. - Editorial Jus. - México, 1946.

MUÑOZ LUIS. - El Fideicomiso Mexicano. - Primera Edición. - Cárdenas, Editor y Distribuidor. - México, 1973.

PINA VARA RAFAEL. - Elementos de Derecho Mercantil Mexicano. - Sexta Edición. - Editorial Porrúa, S. A. - México, 1973.

POMPEYO CLARET Y MARTI. - De la Fiducia y del Trust. Bosch Casa Editorial. - Barcelona, España.

RIPERT GEORGES. - Tratado Elemental de Derecho Comercial. - Tomo IV. - Traducción de Felipe de Solá Cafi-zares. - Editora Argentina. - Buenos Aires, 1954.

ROCCO ALFREDO. - Principios de Derecho Mercantil. -
Editorial Nacional. - México, D. F.

RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN. - Curso de Derecho
Mercantil. - Tomos I y II. - Octava Edición. - Editorial
Porrúa, S. A. - México, 1969.

RODRIGUEZ RUIZ RAUL. - El Fideicomiso y la Organiza
ción Contable Fiduciaria.

SATANAWSKY MARCOS. - Estudios de Derecho Comer-
cial. - Tomo II. - Tipográfica Editora Argentina, 1950.

SERRANO TRASVIÑA. - Aportación al Fideicomiso. - Mé-
xico, 1950.

REVISTAS

Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. -

Año II. No. 4. Enero-Abril, 1949, México.

Boletín Financiero Mexicano de Derecho Comparado, Año

II. No. 4. Enero-Abril, 1969, U. N. A. M.

Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. - Tomo IX. -

No. 50. Septiembre de 1942, México.

Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. - Tomo XVI.

No. 94. Mayo de 1946, México.

Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales. - Tomo XVIII.

No. 107. Junio de 1947, México.

Proyecto de la Ley de Fideicomisos, con su Exposición

de Motivos. Por el Dr. Roberto Goldschmidt. Caracas,

1956.

Revista de Derecho Comercial. - Sociedades Anónimas. -
Año VI. No. 66, Noviembre de 1951.

Revista de Derecho Comercial, Sociedades Anónimas. -
Año VII. No. 70. Marzo de 1952. Montevideo, Uruguay.

Revista de Derecho Comercial. - Sociedades Anónimas. -
Año VIII. No. 83. Abril de 1953. - Montevideo, Uruguay.

Revista de la Facultad de Derecho. - Tomo XXII. - Nos.
85 y 86. Enero-Junio de 1972. U. N. A. M.

Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración. -
Tomo 57 Nos. 10, 11 y 12. Octubre-Diciembre de 1961.
Montevideo, Uruguay.

Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. - To-
mo II. Nos. 7 y 8. Julio-Diciembre de 1940. México.

Revista de Información Jurídica. - No. 71. Abril de 1949.
Madrid, España.

JURISPRUDENCIA.

Anales de Jurisprudencia. - Publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Compilación Alfabética de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. - Informe. 1970.

Jurisprudencia. - Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tribunales Colegiados de Circuito. - Ediciones Mayo.

Semanario Judicial de la Federación.

55 Años de Jurisprudencia Mexicana, Pleno, Civil, Administrativo. - Castro Zavaleta. - Luis Muñoz. - Cárdenas Editor. 1917-1971.

LEGISLACION.

Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Código Civil.

Código de Comercio.

Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.